



Resolución Suprema

N° 283- 2021-IN

Lima, 30 de diciembre de 2021

VISTOS; el Informe N° 041-2021-SECEJE PNP/DIRBAP-DIVPEN-UNIASJUR de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica y el Jefe del Área de Asuntos Judiciales, de la División de Pensiones de la Policía Nacional del Perú; el **Oficio N° 2197-2021-CG PNP/SECEJE-UTD** de fecha 05 de mayo de 2021 del Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú; el **Oficio N° 337-2021-SECEJE- DIRBAP PNP/DIVPEN-UNIASJUR** de fecha 7 de mayo de 2021 del Jefe de División de Pensiones de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú; **Oficio N° 107-A-2021-DIRREHUM-PNP/SEC/ETR-STC** de fecha 10 de mayo de 2021 suscrito por el Secretario de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y el **Oficio N° 2354-2021-CG PNP/SECEJE-UTD** de fecha 12 de mayo de 2021 del Jefe de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 001784-2021/IN/OGAJ de fecha 22 de diciembre de 2021 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, establece que *“las leyes y reglamentos respectivos, determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, referido a la *“naturaleza de la Policía Nacional del Perú”*, otorga a la Policía Nacional del Perú competencia administrativa y operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo referido en el considerando precedente, establece que la Comandancia General, es el órgano de comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de planificar, organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de la gestión administrativa y operativa de la Policía Nacional del Perú, para el ejercicio de la función policial. Asimismo, el numeral 2) del indicado artículo, señala que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, administra la Institución Policial a través de sus órganos competentes y los que se le asigne a la Policía Nacional del Perú;

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece los procesos técnicos de la carrera, entre estos, la evaluación del desempeño, los incentivos, los ascensos y el término de la carrera;

Que, el inciso c) del artículo 9 Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y Policial de la Policía Nacional del Perú establece: *“c) Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).- Se otorgará por única vez al momento en que el personal militar o policial pasea*



P. Lobatón

la Situación de Retiro, teniendo en cuenta la Unidad de Ingreso del Sector Público (UISP) establecida en la Ley N° 28212 y los años completos de servicio prestados, la cual será calculada en función de la remuneración base para la CTS regulada en el artículo 21° de la presente norma.”;

Que, conforme a la normativa antes expuesta, se tiene que la Policía Nacional del Perú, mediante sus órganos competentes, conduce, controla y supervisa los procesos de técnicos antes mencionados;

Que, con fecha 11 de abril de 2018, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, interpone ante el Tribunal Constitucional demanda de conflicto competencial contra el Poder Judicial, por el ejercicio presuntamente inconstitucional de las atribuciones del Poder Judicial al dilucidar un conjunto de casos en los que los demandantes no solo solicitaban su reposición como personal de la Policía Nacional del Perú, al haber pasado a retiro por la causal de renovación de cuadros, sino también el reconocimiento de determinados derechos, beneficios y, también, ascensos, como consecuencia de la estimación de las demandas presentadas en la vía judicial, sea a través de proceso de amparo, contencioso- administrativo e, incluso, proceso de cumplimiento;

Que, con fecha 13 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Sentencia del Tribunal Constitucional “Pleno Sentencia N° 533/2020”, Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú, Exp. 00002-2018-PCC/TC, mediante la cual declara FUNDADA la demanda competencial interpuesta por el Poder Ejecutivo a causa del menoscabo de sus atribuciones por parte del Poder Judicial;

Que, en mérito a ello, en la parte resolutive de la indicada sentencia, se señala entre otros: “Disponer que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Interior, determine en qué casos (...) corresponde: (...) ii) demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial a través de una demanda contencioso-administrativa; y que se proceda en consecuencia, siempre que se trate de actos administrativos expedidos como resultado de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales detallados en la presente Sentencia del Tribunal Constitucional “Pleno Sentencia N° 533/2020”;

Que, en cumplimiento a la Sentencia N° 533/2020 del Tribunal Constitucional, la División de Pensiones de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú, mediante el informe de Vistos, ha identificado que la Resolución Suprema N° 071-2018-IN de fecha 21 de agosto de 2018, otorgó un beneficio a través de un proceso en el que el Poder Judicial menoscabó las atribuciones del Poder Ejecutivo y generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y, que por ende agravia el interés público, puesto que la Administración Pública, al instruir los procedimientos administrativos y emitir los actos administrativos debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas las normas, reglamentos y directivas vigentes, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, ya que la emisión de actos administrativos que desconocen el ordenamiento legal vigente genera una situación irregular, como se ha podido apreciar en el presente caso; asimismo, recomienda que se solicite al Procurador Público a cargo del Sector Interior, demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo de la referida resolución suprema, que reincorporó al General de la Policía Nacional del Perú en retiro, **Percy Alfonso RIVERA PAIVA**, a la situación de actividad, con el reconocimiento de tiempo no laborado como tiempo prestado de forma real y efectiva; beneficio último que contraviene el inciso c) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1132; y al haberse vencido el plazo para declarar su nulidad en nivel administrativo;



P. Lobatón



Resolución Suprema

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 dispone que, en cualquiera de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 de dicho texto normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.3 del TUO de la Ley 27444 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. A continuación, el numeral 213.4 dispone que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, de acuerdo a ello, con la emisión de la Resolución Suprema N° 071-2018-IN de fecha 21 de agosto de 2018, que resolvió reincorporar a la situación de actividad al General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro **Percy Alfonso RIVERA PAIVA**, en cumplimiento de lo dispuesto por el Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a través de la Resolución N° 01 de fecha 12 de julio de 2018; que ordenó la actuación inmediata de la Sentencia estimatoria contenida en su Resolución N° 14, de fecha 26 de junio de 2018, que declaró fundada en parte la demanda en el proceso de amparo referido en la parte considerativa de la presente resolución, se generó una situación irregular, reñida con el Principio de Legalidad y que por ende agrava el interés público;

Que, la acción contencioso administrativa se inicia para promover la nulidad de un acto administrativo que causó estado, es decir, tal decisión tiene la calidad de inmodificable en la vía administrativa, la cual otorgó o reconoció derechos e intereses a determinado recurrente; motivo por el cual y conforme a lo establecido, la declaración de nulidad sólo es posible en sede judicial;

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en adelante TUO de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, precisa, respecto a la competencia funcional que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;



Lobatón

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo informado por la División de Pensiones de la Dirección de Bienestar y Apoyo al Policía de la Policía Nacional del Perú, opina que resulta procedente que se declare la lesividad de la Resolución Suprema N° 071-2018-IN de fecha 21 de agosto de 2018 emitida en mérito a un mandato judicial en el que el Poder Judicial menoscabó las atribuciones del Poder Ejecutivo, al reconocer el tiempo de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios en favor del General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, **Percy Alfonso RIVERA PAIVA**, lo cual en el marco de los fundamentos de la Sentencia N° 533/2020 del Tribunal Constitucional, agravia la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la lesividad de la Resolución Suprema N° 071-2018-IN de fecha 21 de agosto de 2018 y remitir el expediente administrativo analizado al Órgano de Defensa Jurídica del Estado competente, a efectos de que inicie las acciones legales correspondientes a fin de declarar su nulidad en vía judicial, en el extremo que le reconoce el tiempo de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios;

Con el visado de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la Resolución Suprema N° 071-2018-IN de fecha 21 de agosto de 2018, en el extremo que resolvió reconocer el tiempo de retiro como tiempo laborable para efectos pensionarios en favor del General de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro, **Percy Alfonso RIVERA PAIVA**, por contravenir los alcances de la Sentencia del Tribunal Constitucional "Pleno Sentencia N° 533/2020", Caso de las Resoluciones Judiciales en materia de reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascensos a los miembros de la Policía Nacional del Perú, Exp. 00002-2018-PCC/TC, la cual agravia la legalidad administrativa y el interés público.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Suprema y el expediente administrativo a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, a efectos de que inicie las acciones legales correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Suprema al administrado señalado en el artículo 1° de la presente resolución y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



P. Lobatón

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
AVELINO TRIFÓN GUILLÉN JÁUREGUI
Ministro del Interior